

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 007

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-003 -2022-00 105 -00 76-109- 31-03-003 -2023-00 006 -01
ACCIONANTE:	ALBERCIO RIASCOS RIASCOS
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MINIMO VITAL Y MOVIL.

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 102 del dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor ALBERCIO RIASCOS RIASCOS identificado con la cédula N° 6.159.988, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MINIMO VITAL Y MOVIL., con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN desde septiembre de 1973, teniendo más de 1150 semanas cotizadas en la entidad.

Informa que tiene 72 años de edad, y solicitó el 17 de septiembre de 2020 a la entidad accionada el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le indica que su trámite se encuentra en proceso de cobro del bono pensional, expidiendo el respectivo certificado el día 11 de noviembre de 2020.

Señala que el 20 de agosto de 2021 radicó derecho de petición al entonces Jefe Administrativo de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura LINO TOBAR OTERO solicitando el pago del bono pensional comprendido entre el 18 de mayo de 1989 al 31 de diciembre de 1997 y el reconocimiento de la obligación pensional de enero de 1998 a febrero de 2005.

Arguye que al no recibir respuesta al derecho de petición presentó acción de tutela, donde por sentencia judicial se le protegieron sus derechos pero la Alcaldía Distrital no brindó respuesta alguna, por ello el accionante propuso incidente de desacato, dentro del cual la Alcaldía Distrital de Buenaventura indicó que el bono pensional relacionado a sus periodos laborales ya se encuentra cancelado y solo falta el proceso de depuración de la deuda con el fondo de pensiones al cual pertenece.

Según aduce el accionante la entidad accionada no ha emitido la resolución de pensión, además de que es una persona de la tercera edad y padece de diversas enfermedades de base.

Finalmente solicita que se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA expedir la resolución de reconocimiento de pensión de vejez.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1334 del siete (07) de diciembre del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente, ordenó vincular a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, indicó que el accionante se encuentra afiliado a la entidad desde el 7 de diciembre de 1999 y con fecha de efectividad de la afiliación del 1 de febrero de 2000 como traslado horizontal dentro del régimen.

Aseguran que, dentro del análisis del caso del accionante, realizaron las gestiones necesarias para reconstruir su historia laboral por lo cual se inició el proceso de cobro de bono pensional que está a cargo del Municipio de Buenaventura.

Posterior a ello en junio de 2022 el accionante solicitó unos nuevos tiempos laborales que generaron un cupón a favor del Distrito, por ese motivo PROTECCION SA estuvo presta a consignar el dinero, pero la entidad territorial prefirió que se realizara un cruce de cuentas con dineros que deben pagarse por concepto de bonos pensionales.

Dicho lo anterior informan que se encuentran en espera que la Alcaldía Distrital de Buenaventura realice la marcación en la página de la Oficina de Bonos Pensionales para proceder a la anulación y reintegro de la cuota perteneciente a la Nación como contribuyente del bono al que tiene derecho el accionante.

Además, dentro de su escrito de contestación aseguran que existe improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por considerar que otros mecanismos judiciales pueden ser utilizados de manera más idónea.

Solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, pese a ser notificados en debida forma no presentaron escrito de contestación alguno dentro del término legal.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación el despacho negó por improcedente la acción de tutela considerando que no se cumple con el presupuesto de la inmediatez debido a que los hechos tuvieron lugar en el año 2020 y 2021, por lo cual se infiere que no existe un riesgo mayor de vulneración de derechos fundamentales al accionante.

Inconforme con la decisión, el accionante por medio de escrito de impugnación señala que el juez a quo basó su análisis en la no contestación de un derecho de petición cuando está solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, además de que los trámites internos entre la Alcaldía y el Fondo de Pensiones no terminen por perjudicarlo a él cuando ya ha cumplido con sus requisitos.

Por lo anterior solicita que se tenga en cuenta su calidad de persona adulta mayor, con enfermedades de base y sin sustento económico alguno para que se tutelen sus derechos y pueda acceder a una pensión de vejez.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual², que procederá “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*”³ Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios⁴ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad;

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona⁵, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva⁶.

Descendiendo al caso concreto y en atención a la argumentación expuesta en la impugnación de amparo por el señor ALBERCIO RIASCOS RIASCOS, se establece que pretende a través de la presente acción se ordene a la administradora de pensiones PROTECCION, expida resolución de reconocimiento de vejez, la cual viene solicitando desde el 17 de septiembre de 2020 y a la fecha la entidad no ha dado una respuesta.

A su vez, indico el accionante que presento acción de tutela ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín para que la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA diera respuesta a su derecho de petición del 17 de septiembre de 2020, y consecuentemente se le ordenara la expedición del acto administrativo que reconozca su pensión de vejez. Así mismo, indico que ha presentado incidente desacato, tramite dentro del cual la entidad accionada pago el bono pensional entre los periodos de 18 de mayo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1997 y lo que corresponde al periodo de enero de 1998 hasta febrero de 2005.

No obstante lo anterior, existe unas circunstancias que deben ser analizadas por las entidades accionadas, en especial por la Administración Distrital, pues como lo menciona el fondo de Pensión, en junio de 2022 el accionante solicitó unos nuevos tiempos laborales que generaron un cupón a favor del Distrito, lo que imposibilitó la entrega de dinero pues el ente territorial - Alcaldía Distrital de Buenaventura -, debía hacer un cruce de cuentas, lo que para el Despacho constituye en una conducta que debe ser analizada mediante tramite de cumplimiento a la orden judicial de tutela o mediante desacato a lo ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal, pues el bono pensional relacionado a sus periodos laborales, contrario como lo afirma el actor, no se encuentran cancelados, ya que en el proceso que llaman de “depuración de la deuda con el fondo de pensiones al cual pertenece”, existe un trámite que necesariamente debe corregir, o aclarar la Administración Distrital, y por ello, debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial ya ordenada.

Y es que ordenar la depuración de cuentas a la alcaldía y luego ordenar el pago por parte de PORVENIR, resultaría siendo intromisión a los tramites administrativos y judiciales de tutela, pues en ella, fue ordenado su pago por parte de la entidad que, de acuerdo al silencio guardado en el presente tramite, no ha cumplido su deber de cumplimiento de pago, para con el fondo de pensiones, a pesar de ser ordenado.

⁵ Sentencia T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Y si bien se trata de una persona de especial protección Constitucional, lo cierto es que no se puede ordenar a la entidad accionada la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión, pues la Alcaldía Distrital de Buenaventura no está dando estricto cumplimiento a la orden de tutela emitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín, por lo que aún se encuentra conculcado los derechos a la vida, al mínimo vital y la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.

Por lo anterior este despacho acogerá la decisión adoptada por el a-quo, y procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, pero por los argumentos acá esbozados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 102 del dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d5a8fec1802a111257f304644fe75d57314323d1b572a65f3c97ae930c6a6a**

Documento generado en 14/02/2023 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>